

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

#### REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:  
El Secretario del Gobierno.  
Los Jefes de Hacienda.  
El de Fomento.  
Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demas empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 50 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Goberna-

cion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la próruga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y

las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demas casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por si mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobación del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administración municipal ó cualquiera otro ramo de la Administración pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad, podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparición ó aminoración de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á

servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exacción de estas multas precederá la aprobación del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Ca-

novas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para

la liquidación de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervencion de agente de Bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debía ascender aquella; completándola, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real orden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gac. núm. 142.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias de Santo Domingo, recibidas por el correo inglés, alcanzan al 10 de Mayo, pero se refieren á los partes anteriores al 29 de Abril, dirigidos por el correo ordinario, cuya correspondencia no ha llegado aún á esta corte. Efectuada con buen éxito la expedición sobre San Cristóbal, cuyos detalles comprenderán las comunicaciones precedentes, habian regresado á Bani las columnas mandadas por el Brigadier Mena y Coronel Cadet, las cuales, al continuar su marcha reunidas desde Doña Ana, fueron débilmente hostilizadas. El 25 la guarnición de Sabana-mar hizo una salida batiendo al enemigo en el lugar llamado del Valle, el cual abandonó su campamento y cuanto en él tenia. El 30 fué atacada la población de San José de los Llanos por dos columnas rebeldes, que después de un corto tiroteo se declararon en precipitada fuga á causa de una decidida carga á la bayoneta dada por fuerzas muy inferiores, que arrollaron igualmente en su impulso á una tercera masa que venia también sobre el punto expresado. Asimismo fueron batidos el 2 de Mayo, en dirección de las montañas de Yerba Buena y Sabana-barro, á pesar de la resistencia que oponian en sus favorables posiciones, internándose nuestras tropas en los bosques donde persiguieron al enemigo y destruyeron sus campamentos. El General en Jefe confirma

la salida de la expedición sobre Monte-Cristi, á cuyo punto se dirigia personalmente, dejando encargado del despacho á su segundo el General Don Juan José del Villar. El Capitan general de Puerto-Rico corrobora también esta noticia con fecha 12, y añade que en aquella isla no ocurría novedad.

(Gac. núm. 154.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo á nombre de Don Andrés Garrigós y Picó, vecino de Gijona, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Junio último, concediendo la autorización solicitada por el Cura párroco, Alcalde y Regidor primero de la expresada villa para proceder en calidad de patronos á la fundación de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de la misma:

Visto el expediente instruido á instancia de los referidos patronos, del que resulta, entre otras cosas, que incoado pleito por los parientes del fundador sobre la validez del testamento y de la fundación expresada, se sustanció aquel por todos sus trámites y se dictó sentencia definitiva en 12 de Setiembre de 1860, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Valencia, por la cual se declaró válido y subsistente el testamento y ejecutable la fundación de las dos Capellanías, reservando á los demandantes el derecho que les asistiese para el caso de negarse el Real permiso:

Considerando que hecha esta declaración por sentencia que causó ejecutoria, no hay términos hábiles para que la jurisdicción Contencioso-administrativa conozca de una demanda que envuelve la misma cuestion, decidida ya por el fallo ejecutoriado:

Considerando que la reserva de derecho que contiene dicho fallo no autoriza á Garrigós para intentar el presente recurso, por referirse aquella á un caso, que no se ha verificado, de denegación del Real permiso para la fundación de las dos Capellanías:

Considerando que aun supuesto este caso, no seria la Administración á quien tocase resolver sobre la pertenencia de los bienes, que fué indudablemente el objeto de la reserva:

Considerando, por último, que de cualquiera manera que se mire la cuestion no procedería nunca la demanda contra la Real orden reclamada, puesto que su decision está dentro de las facultades discretionales de la Administración activa, la cual atiende siempre á motivos de utilidad y conveniencia pública, que á nadie sino á ella es dado apreciar debidamente;

S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar improcedente la vía Contenciosa intentada por el referido Garrigós, mandando que está resolución se publique en la Gaceta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real de-

Decreto de 24 de Mayo del año último. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.—Mayans.—Señor Presidente del Consejo de Estado. (Gac. núm. 112.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 418.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Angel Bernardo Martinez, natural de San Martin de Linares, vecino de Mermayor, en la provincia de Oviedo, casado, guarda de campo, como de 50 años de edad, contra quien el Juzgado de Reinosa ha seguido causa por lesiones inferidas á Hermenegildo Gonzalez, vecino de Requejo en dicho partido; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 5 de Junio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 419.

MONTES.

Siendo de absoluta necesidad que los expedientes de aprovechamientos forestales, se devuelvan á este Gobierno de provincia tan luego como se haya verificado el disfrute, como centro donde deben existir para los efectos que en lo sucesivo puedan convenir; y observándose que los Alcaldes á quienes únicamente incumbe su ejecucion, no cumplan con este precepto apesar de haberseles impuesto esa obligacion, no solo en la regla 3.ª de la circular número 347 de 30 de Octubre del año pasado de 1864, inserta en el Boletin oficial de 8 de Noviembre del citado año, sino tambien en la advertencia que al efecto se les hace en todos los decretos de concesiones; y considerando que semejante falta puede ocasionar graves abusos, privando al mismo tiempo á estas oficinas de ciertos datos y antecedentes que con frecuencia se ve en el caso de consultar; he acordado prevenir á los Alcaldes que se hallan en descubierto, cumplan desde luego con la devolucion de los expedientes referidos, en inteligencia de que en el caso de continuar tal omision, adoptaré otras disposiciones mas enérgicas para hacer que se cumpla brevemente y sin escusa lo mandado. Del recibo de esta circular me darán aviso los Alcaldes sin pérdida de tiempo. Santander 5 de Junio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

Ayuntamiento de Piélagos.

Table with columns 'Rs.' and 'cs.' listing subscribers and amounts for the Ayuntamiento de Piélagos. Includes entries like 'El clero parroquial se suscribió é hizo efectivos' (258 Rs.), 'D. Antonio Garcia Barillas' (20 Rs.), and 'D. Manuel Ruiz' (4 Rs.).

Table with columns 'Rs.' and 'cs.' listing subscribers and amounts. Includes entries like 'D. Isidro Carrera' (2 Rs.), 'Leon Carrera' (2 Rs.), 'Agustin Agüero' (1 Rs.), and 'D. Manuel Ruiz Cobo' (120 Rs.).

D. Manuel Ruiz Cobo, capellan de la villa de San Roque de Riomiera. 120

Parroquias del Ayuntamiento de Reocin. 424 7

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha senalado el dia 17 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpieza de la bahía de Santander, bajo el tipo máximo de cinco reales el metro cúbico de fango ó arena, segun se fija en el pliego de condiciones. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente co-

mo garantía para tomar parte en esta subasta será de cien mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de cinco céntimos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo.

Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpieza de la bahía de Santander se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio para el metro cúbico de fango ó arena de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miera.

No habiendo merecido la aprobacion de la Administracion de Hacienda pública la subasta celebrada en este Ayuntamiento de los derechos y recargos de la contribucion y especies de consumos de este distrito para el inmediato año económico de 64 á 65, á la exclusiva en la venta al por menor, se convoca á una nueva licitacion, y en un solo remate, que tendrá lugar en la Sala Capitular el 12 del corriente á las doce de su dia, tambien á la exclusiva, segun condiciones y como tiene acordado el Ayuntamiento y asociados Miera y Junio 2 de 1864.—El Alcalde, Luis Gomez.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

El 11 y 12 del actual á la hora de las 11 de su mañana se celebrará en esta casa de Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los arbitrios concedidos al mismo sobre especies de consumo de la tarifa número 2.ª para cubrir el déficit de su presupuesto municipal cor-

respondiente al año económico de 1864 á 1865. Cabezón de la Sal 1.º de Junio de 1864.—Modesto de la Vega.

**Alcaldía de San Pedro del Romeral.**

No habiéndose presentado licitador alguno en los remates celebrados ante esta Corporación municipal en los días 1 y 8 de los corrientes, para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo porque este Ayuntamiento se halla contratado con la Hacienda, se ha acordado por la misma, en conformidad á lo dispuesto en el art. 212 de la Instrucción circularada por la Dirección general, dejar abierta referida subasta hasta fin de año, por si alguna persona se interesase en ella cubriendo las dos terceras partes de la cantidad de 7.458 reales 68 cént. que han servido de base en dichos actos, en cuyo caso se anunciará en tiempo oportuno la celebración de un nuevo remate, en que se admitirán cuantas proposiciones se hagan, mejorando la que se hubiere presentado. San Pedro del Romeral 27 de Mayo de 1864.—Juan Ruiz Zorrilla.—P. A. D. A., Antonio M. Conde.

**Alcaldía y Ayuntamiento de Santa María de Cayón.**

Estando confeccionado el apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público en la Secretaría por el término de 15 días para que los contribuyentes se enteren y puedan hacer las reclamaciones que les convengan. Santa María de Cayón y Junio 1.º de 1864.—José de Saro.

**Alcaldía constitucional de Miengo.**

Los días 12 y 19 del presente mes á las 2 de sus tardes en la sala consistorial de este Ayuntamiento, se arrendarán en pública subasta los derechos sobre consumos de este distrito municipal en el año económico inmediato con facultad de la exclusiva, mediante á que por falta de licitadores no tuvo lugar la anunciada en el Boletín oficial del día 18 de Abril último: se han modificado los precios de venta y las condiciones están de manifiesto en la Secretaría. Miengo 2 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Don Miguel Fernandez Campillo, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa de Potes.

Hago saber: que desde el día 29 del corriente se hallan en custodia en esta villa dos yeguas que han sido prendadas en las heredades de la misma, cuyas señas son las siguientes: la una de edad de siete años, alzada siete cuartas y un dedo, color castaño claro; y la otra como de diez años, siete cuartas de alzada, color castaño oscuro, está calzada del pié izquierdo, y tiene una estrella en la frente y dos lunares en la parte superior de las costillas.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que el que se considere due-

ño de ellas, se presente ante esta Alcaldía á recogerlas á la mayor brevedad, previo el pago de los gastos ocasionados en su manutención custodia y daños causados. Potes 31 de Mayo de 1864.—Miguel Fernandez Campillo.

**Alcaldía constitucional de Villaescusa.**

Desde el día 24 del corriente se halla en custodia en poder de D. Francisco Santa María y Trueba, vecino de Obregon, una vaca que fué prendada en las mieses comunes de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad como de 8 á 9 años, color de avellana, un poco oscura del frente y ojeras, castilla de las gamas, con un agujero en la oreja derecha. Lo que se anuncia al público para que la persona que se considere ser su dueño pase á recogerla y pagar los costos de manutención y daños causados y de no verificarlo en el término de 15 días, corridos desde que se inserte este anuncio, se procederá á su remate. Villaescusa 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Antonio Obregon.

**Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.**

Hace días se hallan prendadas tres vacas, y puestas en custodia en la casa de D. Juan Fernandez Pardo, vecino de dicho Entrambasaguas, por haberlas cogido causando daños en las mieses comunes, y tienen las señas siguientes: las dos coloradas, de edad de seis años á siete, con un campano puesto en una correa de cajones, y la otra como de treinta meses, de color de avellana clara. El dueño puede dirigirse al Alcalde constitucional de referido Ayuntamiento quien las entregará previa la indemnización de daños y gastos causados. Entrambasaguas 31 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Joaquin de Camporedondo.

**Providencias judiciales.**

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dà nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demas autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura de Pedro Lafon, súbdito francés, residente en esta referida ciudad, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente cubierta, ojos pardos, nariz puntiaguda, boca mediana, cara arrugada, tez colorada, de oficio minero, natural de Chamberí en la Alta Saboya,

contra quien estoy instruyendo la oportuna causa sobre violación de la niña de seis años Filomena de la Torre, al anochecer del quince de Mayo último, en el barrio de Molnedo, estramuros de esta capital, habiendo logrado fogarse en el acto, y á cuyo sujeto, caso de ser habido, le pondrán á mi disposición con las seguridades necesarias, quedando al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre reconocidísimo.

Al propio tiempo cito y emplazo al Pedro Lafon, por primero y último pregon, á fin de que dentro de treinta días se presente en estas cárceles á responder de los cargos que resultan en la causa mencionada ántes, que si lo hiciere le administraré pronta justicia y de lo contrario continuaré la misma por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Santander á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. José Pineda, suplente primero de este Juzgado de paz. Visto el precedente juicio verbal instado por D. José María Alvarez contra Don Pedro Larralde, ámbos domiciliados en esta ciudad y albañiles de oficio, reclamando el primero al segundo doscientos doce reales importe de jornales ganados en sus obras. Vista la citación del demandado para esta comparencia así como otra que en Diciembre último se le hizo también sobre esta misma reclamación y atento á que el actor lo justifica suficientemente y á que por falta de presentación no ha expuesto el demandado excepción alguna á la demanda. Falla: que debia condenar y condena al D. Pedro Larralde á que pague á Don José María Alvarez los doscientos doce reales que le reclama y en las costas de este juicio. Así lo declaró, pronunció y firmó dicho Sr. de que yo el Secretario certifico.—José Pineda.—Luis María de Bedia.

**Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.**

La Junta superior de ventas en sesión de 24 de Mayo último, se ha servido aprobar la subasta de un terreno titulado el *Alsar* perteneciente á los propios de Dualez, Ayuntamiento de Torrelavega, núm. 796 del inventario, y que remató D. Joaquin Lecanda Chaves el 25 de Setiembre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander Junio 2 de 1864.—Mariano Garcés.

**UNION MERCANTIL.**

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la 1.ª y 2.ª emisión .....	28.000,000
Caja, existencia.	
En metálico .....	1.488,471 06
En obligaciones .....	1.468,000
Efectos á cobrar de cuenta propia ...	9.395,511 43
Id. por cuentas corrientes .....	173,583 91

CARTERA.

Corresponsales .....	2.753,409 21
Fondos públicos .....	170,000
Obras .....	927,844 27
Valores en suspenso...	441,140 72
Moviliario .....	18,711 52
Gastos de instalacion..	99,644 59
Gastos generales .....	127,659 64
Varias cuentas .....	147,954 1

45.211,910 16	
Depósitos de valores nominales.	
Por garantías de préstamos .....	13.292,600
Por voluntarios y obligatorios .....	23.984,000
Rs. vn.	82.488,510 16

**PASIVO.**

Capital .....	40.000,000
Acreedores por cuentas corrientes.	
Por saldo .....	2.268,754 39
Por efectos al cobro..	173,583 91
Obligaciones emitidas.	1.500,000
Fondo de reserva .....	79,636 10
Varias cuentas .....	65,350 26
Ganancias y pérdidas.	1.124,585 50

45.211,910 16	
Depositantes de valores nominales.	
Por garantías de préstamos .....	13.292,600
Por depósitos voluntarios y obligatorios ..	23.984,600
Rs. vn.	82.488,510 16

Santander 31 de Mayo de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

**IMPORTANTE.**

En el pueblo del Astillero se arriendan varias habitaciones ya sea para la temporada de verano ó para todo el año: además otra casa de suelo á cielo para posada ó fonda, compuesta de dos pisos, tienda, almacén para despacho, con otros almacenes para doble surtido de todas clases, patio, cuadras, aguas con abundancia, prado con su bolera y además gran huerta cerrada sobre sí, sito uno y otro en el camino ó carretera real, próximo á Bóo. Las personas que lo deseen podrán tratar con su dueño que lo es D. Francisco Espina, ya sea en Santander ó en el Astillero.

Las empresas de los coches TORAN-CESA y CASTELLANA unidas para hacer el servicio entre Renedo, Viesgo, Ontaneda y Alceda, ofrecen al público sus cómodos y elegantes coches y el buen servicio en dicho trayecto; el primer coche sale de Ontaneda de 4 á 5 de la mañana y por la tarde á la misma hora. Salida de Renedo á Ontaneda con el tren-correo que sale de Santander á las nueve y media de la mañana, y por la tarde en combinacion con el tren-correo que llega á Renedo de 5 á 6 de la tarde. Los billetes de estos coches los despachan en Ontaneda D. Ignacio Pacheco y en Santander en la Ribera junto á la confitería de Soto, D. Casimiro Jado.

Imp. y lit. de MARTINEZ.